

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 94-05 que eleva la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), Municipio de El Cercado, Provincia San Juan, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 94-05

CONSIDERANDO: Que la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), del municipio de El Cercado, de la provincia San Juan, con una población aproximada de 11,000 habitantes, cuenta con una notable actividad productiva que abarca los renglones agrícolas, tales como: cebolla, cebollín, guineo, aguacate, cítricos, yuca, batata, guandúl, arvejas, zanahorias, maíz, café, cilantro, auyama, repollo, remolacha y pecuaria-carne, a los cuales están dedicadas más de 138,000 tareas.

CONSIDERANDO: Que la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), exhibe una vertiginosa movilidad económica y social, con un comercio dinámico y expansivo que incluye, colmados, mercado, farmacias, ferreterías, expendios de alimentos, transporte, talleres de mecánica, clínica rural, teléfono solar, acueducto, carretera asfaltada, canales de irrigación, así como quince planteles escolares de educación básica.

CONSIDERANDO: Que la elevación de la Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), a la categoría de Distrito Municipal, contribuirá notablemente a impulsar el desarrollo de esta comunidad progresista, habitada por hombres y mujeres de trabajo, lo que sin duda redundará en provecho del municipio.

CONSIDERANDO: Que Derrumbadero cuenta con condiciones más que suficientes para ser elevada a Distrito Municipal, lo cual, a nuestro entender resulta urgente e impostergable, ya que esta iniciativa constituye una legítima aspiración de sus moradores.

VISTA La Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección Derrumbadero (El Nuevo Brazil), correspondiente a la jurisdicción territorial del municipio de El Cercado, provincia San Juan, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal; su cabecera será el pueblo de Derrumbadero.

ARTICULO 2.- El Paraje Damián, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido a sección; su cabecera será el pueblo de Damián; estará integrada por los parajes: Monte de los Pollos, Pinalito, Rafé y Barrerito.

ARTICULO 3.- El Paraje El Centro, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido a sección; su cabecera será el pueblo de El Centro; estará integrada por los parajes: Sabó, La Cruz de Vicente, La Sabana y Los Botaos.

ARTICULO 4.- El Paraje Gajo de Pedro, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido en sección; su cabecera será el pueblo de Gajo de Pedro; estará integrada por los parajes: Cañada del Río, Los Hinojos y El Cruce del Peñal.

ARTICULO 5.- El Paraje Vallecito, correspondiente a la jurisdicción territorial del Distrito Municipal Derrumbadero, queda erigido en sección, su cabecera será el pueblo de Vallecito; estará integrada por los parajes: Caobita, El Palero, Sabana de Lino y Barrerito.

ARTICULO 6.- El Distrito Municipal Derrumbadero, estará integrado por las secciones: Damián, El Centro, Gajo de Pedro y Vallecito con sus respectivos parajes.

ARTICULO 7.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Derrumbadero serán los siguientes: al Norte, sección Jorjillo; al Sur, Sierra de Neiba; al Este, municipio de Vallejuelo, y al Oeste, municipio El Cercado.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y la Junta Central Electoral, tomarán todas las medidas administrativas de lugar para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ